

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Oficio N° 9051

Ref. Expediente N° NC2017/0004932

Señor (a)

MEMORIAL SLOAN KETTERING CANCER CENTER

Asunto:

PATENTE DE INVENCION PCT

Como resultado del examen de forma, realizado con fundamento en el artículo 38 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, artículo 27 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), regla 51 bis del Reglamento y Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, se le comunica que:

1. No es una invención (Art. 15 D486 literales (e y f))

El objeto de las reivindicaciones 100 y 101 no se considera una invención, de acuerdo con el art. 15 D486 literal e), toda vez que se reclaman *“las instrucciones de almacenamiento de memoria para realizar las etapas of (sic) el método de conformidad con cualquiera de las reivindicaciones 1-99” y “tiene instrucciones ejecutables por ordenador para realizar las etapas del método de conformidad con cualquiera de las reivindicaciones 1-99”* respectivamente, las cuales implícitamente hacen referencia a un software. Se aclara que un sistema debe caracterizarse por sus componentes estructurales.

El objeto de las reivindicaciones 9, 42 no se considera una invención de acuerdo con el artículo 15 D 486 literal f), porque se está reclamando la forma en que se presenta la información, *“un primer eje del diagrama de dispersión representa los diferentes de los alelos de HLA (...) y en donde un segundo eje del diagrama de dispersión representa el porcentaje de células (...)”*.

2. Excepción de la Patentabilidad (Art 20 D 486 literal (d))

El objeto de las reivindicaciones 102 a 105 no es patentable de acuerdo con el artículo citado, toda vez que corresponde a un método de tratamiento, el cual comprende la administración de células T alogénicas a un paciente que tiene o se sospecha que tiene un patógeno o cáncer.

Adicionalmente, el objeto de las reivindicaciones 1 a 99 y 106 no es patentable de acuerdo con el artículo citado, toda vez que involucran la selección de una línea de células T alogénicas para administración terapéutica a un paciente lo cual implica un método de tratamiento, adicionalmente dichas reivindicaciones mencionan el método *“para administración terapéutica a un paciente humano que tiene o se sospecha que tiene un patógeno o cáncer”*. A este respecto, se le recuerda al solicitante que el Manual Andino de Patentes (MAP) establece que *“Si estos métodos incluyen un último paso indicando (implícita o explícitamente) que el paciente tiene una enfermedad o que necesita un tratamiento específico, el método no es patentable”*, por lo cual a pesar de que el método está encabezado como *“método para seleccionar una línea de células*

Página 1 de 3

Oficio N° 9051

Ref. Expediente N° NC2017/0004932

T alogénicas" o "método para seleccionar un donador de células T alogénicas", su alcance corresponde a un método de tratamiento.

3. Reivindicaciones (Art. 30 D486)

Se presenta una falsa dependencia de las reivindicaciones 100 y 101, con las reivindicaciones 1 a 99, toda vez que el método reclamado en las reivindicaciones 1 a 99 no está definido como un método implementado por computadora, los pasos definidos no establecen claramente que esta actividad se lleve a cabo a través de un sistema destinado exclusivamente a esta actividad, la única indicación de que el método es implementado por computador esta en las reivindicaciones 12, 45 y 75, sin embargo mencionar *"el método es implementado por ordenador"* no es suficiente para que pueda considerarse como una invención implementada por computador.

No es claro a que se hace referencia con las expresiones *"usando una representación"* (reiv. 1, 34), *"describe indicaciones de actividades relativas de líneas de células T"*, *"restringido a los diferentes de los alelos de HLA o combinaciones de alelos de HLA en la pluralidad"* (reiv. 1), se sugiere aclarar.

Las reivindicaciones 1 a 99 mencionan un método pero este no se define mediante una secuencia lógica de etapas. Por ejemplo, las expresiones *"el paciente tiene o se sospecha que tiene un patógeno"* (reiv. 13, 46), *"porque el paciente tiene o sospecha que tiene una infección"* (reiv. 17, 50), *"porque el paciente tiene o se sospecha de tener un cáncer"* (reiv. 24, 57), *"porque el cáncer es un cáncer de la sangre"* (reiv. 25, 58) y *"el cáncer es un cáncer de la mama, pulmón, ovario, estómago, páncreas, laringe, esófago, testículos, hígado, parótidas, tracto biliar, colon, recto, cerviz, útero, endometrio, riñón, vejiga, próstata, tiroides, cerebro o piel"* (reiv. 26, 59) no son etapas de un método.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 de la Decisión 486, se le requiere para que dentro del término de dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación del presente oficio, complete los requisitos anteriormente enunciados. En caso de no dar cumplimiento al presente requerimiento, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.

Finalmente, se le recuerda al solicitante que si como respuesta a este requerimiento llegara a modificar el capítulo reivindicatorio y éste contiene más de diez (10) reivindicaciones, no pagará la tasa de modificación voluntaria pero sí la correspondiente al pago por reivindicación adicional. Es claro, que en todo caso deberá pagar la tasa por reivindicaciones adicionales para que éstas sean tenidas en cuenta en el examen de fondo.

Se invita al solicitante se sirva indicar, si así lo considera, su renuncia al término faltante.

Notifíquese el presente oficio conforme a lo dispuesto en el Título I, Actuaciones ante la Superintendencia de Industria y Comercio; Capítulo sexto, publicación, comunicación, notificación y ejecutoria de las decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio, informándoles que contra el mismo no procede el recurso de la vía gubernativa.

Oficio N° **9051**

Ref. Expediente N° NC2017/0004932

Atentamente,



JOSÉ LUIS SALAZAR LÓPEZ
DIRECTOR DE NUEVAS CREACIONES (C)

Elaborado: TATIANA VARGAS RIVERA
Elaborado: SONIA ANDREA DIAZ PIRAZAN
Revisado: JUANITA ANDREA CARVAJAL GUERRA
Aprobado: JOSÉ LUIS SALAZAR LÓPEZ